El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella por la mitad mas uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificacion de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean, á fin de que se les remitan para su conocimiento.

Art. 1.150. El Comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1.158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los Síndicos en el término perentorio ó improrogable de 30 dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan en esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.)

SECCION II.

De la jurisdiccion eclesiástica y de sus límites con respecto á la secular.

Núm. **25** al **38**. Conforme al artículo 2.° del decreto de 6 de diciembre de 1868, los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis-expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Segun el art. 3.°, los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, espresando la circunstancias y méritos literarios que concurrian en los nombrados.

Tales son los estrechos límites á que ha reducido el decreto de 6 de Diciembre de 1868 la jurisdiccion eclesiástica en materia contenciosa. Véase, pues, acerca de los fundamentos en que se apoyaba la competencia de la autoridad eclesiástica para conocer de los demás negocios que enumeramos en los números arriba citados, lo que esponemos en los números 27 y siguientes del libro 1.° del Tratado, y en los números 1685 y 1696 del libro 3.°

Aun cuando se ha privado á la Iglesia de la jurisdiccion privilegiada por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 y la Ley orgánica del poder judicial, en la que se dispone conozca la jurisdiccion ordinaria de las causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, no deben por esto entenderse despojadas las autoridades eclesiásticas del mero imperio en los negocios de su competencia, inseparable del ejercicio de toda postestad, ni de la facultad de corregir disciplinariamente las faltas de insubordinacion, respeto y obediencia á las mismas, de sus snbordinados, ó segun se lee en el párrafo 6.° del preámbulo del decreto de 6 de Diciembre citado: «las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio.»

En la ley provisional del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 se dispuso, que el matrimonio que no se celebrase con arreglo á las disposiciones de la misma, no produjese efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los conyujes y de sus descendientes, y que el conocimiento y decision de todas las cuestiones sobre la disolucion, nulidad y divorcio de los matrimonios celebrados en otra forma que la establecida en dicha ley correspondiera á la jurisdiccion ordinaria, reservando á la eclesiástica tan solo el de las demandas con sus incidencias sobre nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á su promulgacion: art. 2.° y disposicion general y primera transitoria de dicha ley. Mas por Real decreto de 9 de Febrero de 1875, se ha dispuesto, que el matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones, produzca en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigente hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio citada; y que las causas pendientes de nulidad ó divorcio de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados canónes y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitiesen á estos desde luego, en el estado y en la instancia en que se encontraren, por los jueces y tribunales civiles que de ellos se hallaren conociendo: arts. 6.° y 7.° de dicho decreto.

De las ejecutorias libradas por los tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó nulidad del matrimonio canónico, se dará conocimiento á los encargados de los registros en que estuviere inscrito el matrimonio de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los arts. 61, 62 y 74 de la Ley del registro civil: art. 27 de la Instruccion de 9 de Febrero de 1875.

Núm. **33**. Acerca de la jurisdiccion eclesiástica extraordinaria ó previlegiada de que se trata en dicho número, debe advertirse:

1.° Respecto de la castrense, que deberá aplicársele las disposiciones del decreto de 6 de Diciembre de 1868, que atribuyen á la jurisdiccion comun ordinaria el conocimiento de los negocios civiles y causas criminales por delitos de los eclesiásticos, correspondiendo solo á la jurisdiccion eclesiástica castrense entender de los negocios y delitos á que se refiere el art. 2.° de dicho decreto expuesto en la adicion á los núm. 25 al 38. (Véase tambien el reglamento orgánico para el cuerpo eclesiástico de la Armada, aprobado por órden de 3 de Octubre de 1850.)

2.° Acerca de las Cuatro órdenes militares, debe advertirse desde luego, que fue derogado el fuero personal de las mismas por el decreto de 6 de Diciembre de 1868. Y en cuanto á lo prescrito en el artículo 9 del Concordato de 1851, no llegó á realizarse; y habiendo ocurrido la revolucion de Setiembre de 1868, el Gobierno provisional publicó un decreto en 2 de Noviembre de dicho año, por el que se arrancó la jurisdiccion de los jueces propios, que caballeros de las distinguidas órdenes, ejercian conforme á bulas, leyes, práctica y costumbre. Y si bien tan sagrado depósito se confió á la mas alta gerarquía judicial del órden civil, al Supremo Tribunal de justicia, no por eso la seccion de dicho tribunal, que asumia la jurisdiccion del de las Ordenes militares, pudo convertirse en tribunal único y supremo para conocer de los negocios que, en concepto de metropolitano, decidia aquel. Transcurridos pocos años desde la publicacion de este decreto, se publicó otro con fecha 9 de Marzo de 1873, que proclamó la extincion de las Ordenes militares, decreto que por la incompetencia de la autoridad que lo dictó, era nulo en sus disposiciones.

Como por este acto quedaron absolutamente privados de todo gobierno eclesiástico aquellos territorios separados y sitos en diversos lugares, el Papa juzgó de su deber apostólico, atender sin dilacion al gobierno espiritual de tantos fieles, y para ello, en letras apostólicas dadas el 14 de Julio de 1873, que empiezan *Quo gravius*, declaró suprimida y abolida la jurisdiccion peculiar eclesiástica en los territorios pertenecientes á las cuatro Ordenes militares, y agregó aquellos territorios, segun lo convenido y pactado, á las diócesis próximas en la forma expresada en las referidas letras, sujetándolos á la jurisdiccion de los respectivos Obispos, dejando á salvo la formacion del nuevo territorio comprendido dentro de cierto círculo que se habia de adjudicar á las mismas Ordenes. A consecuencia de esta Bula, el Gobierno derogó el decreto de 2 de Noviembre de 1868, y restableció por el Real decreto de 14 de Abril de 1874, el Tribunal especial de las Ordenes militares, con las atribuciones y facultades consignadas en Bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el art. 1.° del Real decreto de 30 de Julio de 1836 y el 2.° del decreto de 6

de Diciembre de 1868, sobre unificacion de fueros expuesto en la adicion á los números 25 al 28.

Restablecida, al terminar aquel año, la monarquía en España, en la persona de D. Alfonso XII, y allanadas por este acontecimiento las dificultades que hubieran podido ofrecerse para el reconocimiento por parte de la Santa Sede, de la prerogativa maestral y despues, de varios proyectos y conferencias, llegóse por fin á una avenencia sobre el arreglo de la cuestion de las Ordenes militares por ambas potestades, expidiendo Su Santidad, en 18 de Noviembre de 1875, la Bula que comienza, *Ad Apostolicam*, por la cual se erigió el Priorato de las Ordenes y se establecieron las bases de su gobierno espiritual.

De acuerdo el Gobierno español con las disposiciones de dicha Bula, dictó las que juzgó necesarias para plantear desde luego el nuevo régimen de las Ordenes militares, por decreto de 1.° de Agosto de 1876. En él se ha tratado de conservar en lo posible las antiguas instituciones, introduciendo solo aquellas novedades que se ha creido exigir el espíritu de la época y la constitucion del Priorato. Así, no solo se ha conservado el Tribunal, que segun la Bula *Ad Apostolicam*, debe conocer de las apelaciones que se interpusieran contra las sentencias del Obispo prior, sino que se ha restablecido el antiguo Consejo, para que ilustre al gran maestre en los asuntos gubernativos.

De la jurisdiccion secular y de sus límites con respecto á la eclesiástica.

Núms. **39** al **50**. Segun el art. 1.° del decreto de 6 de Diciembre de 1868, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los clérigos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede, lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular. (Véase el tít. II del decreto de 6 de Diciembre de 1868, y lo expuesto al fin de la nota ó adicion á los núms. 25 al 28 de este apéndice.)

Conoce tambien la jurisdiccion civil ordinaria, de las demandas de nulidad y de divorcio del matrimonio civil, en juicio ordinario, segun la ley de 18 de Junio de 1870 y la real órden de 23 de Noviembre de 1872.

Segun el artículo 267 de la ley orgánica del poder judicial, la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre extranjeros y españoles.

En esta disposicion se hallan comprendidas las del decreto de 6 de Diciembre de 1688 sometiendo á la jurisdiccion ordinaria los negocios comunes civiles de los eclesiásticos y demás que en dicho decreto se determinan.

SECCION III.

Estension y límites de la jurisdiccion judicial relativamente á la administrativa.

Números **51** al **76**. Aunque por decretos de 6 y de 13 de octubre de 1868 se trasladaron las atribuciones sobre la jurisdiccion contenciosa administrativa, que competian al Consejo de Estado y á los Consejos provinciales, al Tribunal Supremo de Justicia y á las Audiencias territoriales, posteriormente, por decreto de 20 de Enero de 1875 volvió á conferirse al Consejo de Estado dicha jurisdiccion en segundo grado, y á las Comisiones provinciales en primero. V. la adicion á los números 77 al 102 del Tratado.

Por sentencia del Tribunal Supremo de justicia de 15 de Febrero de 1866, háse declarado, que la jurisprudencia establecida sobre que contra las decisiones del Gobernador ó de la Diputacion Provincial se acuda á los centros directivos, contra la de estos al Gobierno de S. M., y contra las reales órdenes que aprueban y sancionan estas disposiciones, se interponga via contenciosa ante el Consejo de Estado no tiene aplicacion cuando el pleito se sigue voluntariamente por los interesados, ante el Tribunal civil ordinario, y sobre un punto de derecho sujeto á su conocimiento.

Conforme al art. 121 de la ley sobre obras públicas, de 13 de Abril de 1877, corresponde á los tribunales ordinarios; 1.° Conocer de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, acerca de las servidumbres fundadas en títulos del derecho civil. 2.° El conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público segun la ley referida, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil: 3.° El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enagenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

Segun se dispone en el art. 244 de la ley orgánica del poder judicial, podrán los jueces y magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo: 1.° Cuando fueren suspendidos por el Gobierno; 2.° Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer espresion de la causa en que se funde la destitucion; 3.° Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sean de las que señala dicha ley; 4.° Cuando fueren destituidos ó trasladados, sin observar para ello las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquía y dicha ley del Poder judicial. 6.° Cuando fuesen jubilados sin alguna de las causas señaladas en la ley mencionada ó sin guardar las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

Extension y límites de la jurisdiccion administrativa relativamente á la judicial.

Números **77** al **100**. El ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa, ha sido confiado sucesivamente á varias corporaciones. En 1845, se atribuyó el conocimiento de los recursos contencioso administrativos, en primera instancia, á los Consejos provinciales, y en segunda y ulterior al Consejo Real, posteriormente Consejo de Estado. En 1854 fue suprimido el Consejo Real reconociéndose la necesidad de crear un Tribunal especial que entendiera, en su lugar, de las demandas contra las providencias gubernativas. En 1856 fue restablecido el Consejo Real, que despues se llamó Consejo de Estado, y volvió á conferírsele el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos. Mas por decreto de 13 de Octubre de 1868 se suprimió la jurisdiccion retenida de que conocian los Consejos provinciales y el Real, si bien se conservó la jurisdiccion contencioso administrativa en lo relativo á las atribuciones y procedimiento, sometiéndose aquella á las Salas primeras de las Audiencias respectivas en sustitucion de los Consejos provinciales, y á la Sala cuarta del Tribunal Supremo en sustitucion de la de lo contencioso del Consejo de Estado. V. dicho decreto y el de 16 de Octubre de 1868. Posteriormente, habiendo tan alto cuerpo encarecido, en una notable consulta, la necesidad de que se le encomendara de nuevo el conocimiento de aquellos asuntos, volvió á conferírsele la jurisdiccion contencioso administrativa en segunda instancia por decreto de 20 de Enero de 1875, y respecto de la primera instancia, no existiendo á la sazon los Consejos provinciales, á quienes se habia conferido anteriormente, se dió esta atribucion, aunque con el carácter de interina, á las Comisiones provinciales, por ser las corporaciones que mas analogía tienen con aquellos Consejos. V. el decreto de 20 de Enero de 1875, y la Ley sobre Diputaciones provinciales de 16 de Diciembre de 1876.

Las Comisiones provinciales entienden, pues, de los negocios que se sometian á la decision de los Consejos provinciales (Real órden de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno de las provincias) y el Consejo de Estado de los negocios que marca la ley de 17 de Agosto de 1860, además de los que se le han atribuido por leyes especiales.

Segun el art. 120 de la ley sobre obras públicas de 13 de Abril de 1877, corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion; 1.° Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en dicha ley: 2.° En todos aquellos casos en que las resoluciones administrativas que causen estado, lastimen derechos adquiridos en otras disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Número **101**. Acerca de las penas leves y pecuniarias que puede aplicar la jurisdiccion administrativa, véanse, además de las disposiciones citadas en este número del Tratado, la Real órden de 1.° de Agosto de 1871 y la Real órden de 10 de Mayo de 1873; puede verse asimismo el artítulo que insertamos en el tomo 48 de la «Revista de Legislacion y Jurisprudencia,» sobre las disposiciones legales que deben aplicarse por las autoridades administrativas ó judiciales para la correccion de las faltas, y formas en que estas deben corregirse.